

Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

Se reproducen las consideraciones octava a décima y vigésima segunda a trigésima tercera del fallo de casación que antecede.

De la sentencia invalidada se mantiene la parte expositiva y sus consideraciones primera a vigésima novena y quincuagésima primera a centésima sexta, que no se han visto afectadas por el vicio de casación declarado por sentencia de esta misma fecha.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

1°.- En la especie Claudia Paz Torres Valenzuela y otros diez vecinos de la comuna de Peñalolén interponen acción al tenor del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, impugnando la decisión de la reclamada de no invalidar la resolución que calificó favorablemente, desde el punto de vista ambiental, el proyecto "Loteo con Construcción



Simultánea-Lotes S1 y S2", cuyo titular es Inmobiliaria Crillón S.A.

Al respecto, los actores denuncian la ocurrencia de diversas ilegalidades, destacando, en lo que interesa para el presente análisis, aquellas relativas a las emisiones atmosféricas, respecto de las cuales denuncian la transgresión del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, dado el riesgo que para la salud de la población constituyen tales emanaciones del proyecto, las más importantes de las cuales se presentarán en la etapa de construcción y corresponden a material particulado y ruido, destacando que en la Declaración de Impacto Ambiental se reconoció que los impactos en ambos componentes superan las normas vigentes.

Así, respecto del material particulado manifiestan que la autoridad ambiental estimó suficiente que la Seremi de Medio Ambiente haya condicionado su conformidad a la aprobación de un Plan de Compensación de Emisiones en relación a las emanaciones de MP10 y NOx durante el año 10, plan que fue aprobado por la referida Seremi con fecha 14 de noviembre de 2018. Al respecto recalcan que



el proyecto supera los límites de emisiones permisibles establecidos en el artículo 98 del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, por lo que se verifican los supuestos de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y de la letra c) del artículo 5 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que el proyecto ha debido someterse a un Estudio de Impacto Ambiental.

En lo que atañe al exceso en los niveles de ruido arguyen que la autoridad consideró suficientes las medidas de mitigación aprobadas por la Seremi de Salud, pese a que la superación normativa que reconoce la RCA debería bastar para que el proyecto sea evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental, conforme al artículo 5 letra b) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Terminan solicitando que se declare contraria a derecho la Resolución Exenta N° 167, de 4 de abril de 2019, que se declaren inválidos todos los permisos sectoriales derivados de la mencionada RCA y que, en su lugar, se disponga que el proyecto se debe someter a



evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental, con costas.

2°.- Al evacuar su informe el reclamado adujo que el proyecto no genera los efectos, características y circunstancias que sustentan el reclamo.

Así, en lo que concierne a la denunciada vulneración del artículo 11 letra a), de la Ley N° 19.300, debido a las emisiones de material particulado, expone que el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable mediante la implementación de un Plan de Compensación de Emisiones y de las medidas de control descritas en la RCA, motivo por el cual la Seremi de Salud se pronunció conforme, aunque condicionado a la presentación de un Plan de Compensación de Emisiones para MP10 y NOx, el que fue aprobado.

En relación a las emisiones de ruido, expone que durante las faenas de construcción superará el límite diurno establecido por el Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que corresponde a 60 dBA, mientras que para la fase de operación excederá el límite normativo para horario nocturno (de 45 dBA) en algunas



viviendas. Añade que el titular propuso medidas de control, tales como barreras acústicas, cierre de vanos y pantallas acústicas, cuya implementación permitirá cumplir el límite máximo establecido en el citado Decreto Supremo N° 38/2011, ante lo cual la Seremi de Salud se pronunció conforme, de modo que, según estima, no se ha acreditado ningún vicio, ilegalidad ni perjuicio.

3°.- Así las cosas, y, con el fin de resolver el asunto en examen, se han de tener en consideración las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales, habiendo quedado establecido que las emisiones anuales del proyecto, tanto de MP10 y NOx, como de ruido, sobrepasarán los límites máximos permisibles por las normas que regulan estas materias, forzoso es concluir que la liberación al medio ambiente de estos elementos en una concentración que supera tales estándares tolerables presenta una evidente potencialidad de causar "riesgo para la salud de la población", contexto en el cual la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el titular resulta insuficiente para el adecuado análisis de



los efectos que tendrá la operación del proyecto de que se trata sobre la salud de la población vecina al mismo, todo lo cual transforma en indispensable la realización de un Estudio de Impacto Ambiental para analizar el impacto en comento, pues sólo a partir de tal instrumento será posible arribar a una conclusión precisa en torno a la adecuada forma de enfrentar y disponer de contaminantes cuya emisión, como se dijo, excede los márgenes permitidos.

4°.- De lo expuesto precedentemente surge con nitidez que el Segundo Tribunal Ambiental incurrió en un error al desestimar la reclamación deducida en la especie, en lo vinculado, específicamente, con la emanación, por parte del proyecto en estudio, de MP10, de NOx y de ruido en cantidades superiores a las permitidas por la normativa que rige su emisión.

En efecto, y tal como se dijo, la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental no permite un estudio exhaustivo y acabado de los efectos que la operación de la actividad propuesta podría causar en la salud de las personas que habitan en sus cercanías,



considerando que tales elementos podrían generar un "riesgo para la salud" de dicha población, razón que se estima suficiente para disponer que el proyecto materia de autos, denominado "Loteo con Construcción Simultánea-Lotes S1 y S2", ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental, dado que dicho instrumento es el adecuado para determinar cuáles son las medidas de compensación o mitigación idóneas para enfrentar la presencia de tales elementos y el modo en que las mismas serán dispuestas y fiscalizadas, puesto que, como resulta evidente, no existe certeza alguna de que las medidas de compensación y control adoptadas en la resolución reclamada sigan siendo efectivas en años futuros, ni de cuáles serían los medios de fiscalización que se habrían de aplicar ni de las sanciones que, eventualmente, podrían ser aplicadas ante su inobservancia.

5°.- Todavía más, aun en el caso de que tal supervigilancia se pudiese llevar a cabo, ello no garantiza que se resguarde la salud de la población eventualmente afectada, considerando que el mérito de los



antecedentes demuestra que, en la evaluación ambiental en análisis, el titular no necesariamente propuso acciones concretas y específicas que aseguren tal finalidad. Así, por ejemplo, en el Anexo D del Estudio Acústico acompañado a la Adenda 1, en su página 44, referida a las medidas de control de ruido en la fase de operación, se lee que durante esta etapa *"se estima superación normativa producto del funcionamiento del grupo electrógeno"*, motivo por el cual *"se implementará una medida de control de emisión ruido (por ejemplo, un silenciador, un splitter u otro) que atenúe los 11 dB presentados como la máxima superación normativa en la Tabla 22, producto de la operación de la salida de ventilación de la sala de calderas en conjunto con el escape del grupo electrógeno"*.

Como se observa, la indicada propuesta, que no fue objetada por la autoridad, consiste, de modo puramente ejemplar, en "un silenciador", en "un splitter" o en "otro" dispositivo que no se precisa y, por ende, se traduce en una medida vaga e indeterminada que no asegura, de manera alguna, un efectivo control de las



emisiones "de la salida de ventilación de la sala de calderas en conjunto con el escape del grupo electrógeno".

6°.- Así las cosas, y dada la evidente necesidad de resguardar la salud de la población aledaña al proyecto, la Declaración de Impacto Ambiental presentada en la especie ha resultado insuficiente e inidónea, además de carecer de la precisión y determinación requeridas para alcanzar el objetivo descrito, todo lo cual refrenda la necesidad de evaluar la actividad de que se trata a través del instrumento más exigente, completo y exhaustivo, representado por un Estudio de Impacto Ambiental.

7°.- Conforme a lo razonado, es posible tener por establecido, entonces, que al no acceder a la solicitud de invalidación intentada en la especie, en lo que se refiere a la adecuada ponderación de la existencia de "efectos, características o circunstancias" que puedan significar un "riesgo para la salud de la población" como consecuencia de las emisiones de MP10, de NOx y de ruido, el Servicio de Evaluación Ambiental incurrió en la



ilegalidad que se le reprocha, motivo que se estima bastante para acceder a dicha acción, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley N° 20.600, **se acoge** la reclamación deducida por doña Claudia Paz Torres Valenzuela y otros diez vecinos de la comuna de Peñalolén, al tenor del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, y se declara que, por no conformarse con la normativa vigente, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 167, de 4 de abril de 2019, así como la Resolución Exenta N° 311, de 7 de julio de 2017, y, en su lugar, se decide que Inmobiliaria Crillón S.A., titular del proyecto denominado "Loteo con Construcción Simultánea-Lotes S1 y S2", deberá ingresar dicho proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en lo que dice relación exclusivamente con las emisiones de MP10, de NOx y de ruido que el mismo generará.

Acordada con el **voto en contra** de los Abogados Integrantes señor Munita y señor Águila, quienes, por las



razones expuestas en el voto de minoría estampado en la sentencia de casación dictada con esta misma fecha, fueron de parecer de desestimar la reclamación intentada en autos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 5.374-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Teresa Letelier R. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con feriado legal y Sra. Ravanales por estar con permiso.





BTXBXDSEYXM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pedro Aguila Y. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

